

2.- No habrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la decisión que la Presidencia adopte.

3.- La Presidencia podrá denegar motivadamente, las lecturas que no considere pertinentes para el desarrollo del debate.

4.- En materias de régimen local, el asesoramiento legal preceptivo del Secretario habrá de solicitarse por escrito en que se concreten los puntos legales objeto del dictamen en el transcurso del debate de la Comisión correspondiente.

5.- El Secretario emitirá su informe en el plazo de diez días y lo incorporará al expediente a fin de que pueda ser examinado por todos los Diputados de la Asamblea y Consejeros conforme al artículo 44.1 en el plazo establecido en el artículo 40.9.

6.- Durante el desarrollo de la sesión no podrá solicitarse dictamen ni opinión jurídica del Secretario. Sin embargo, podrá este solicitar la palabra del Presidente si deseara concretar algún punto jurídico oscuro suscitado en el debate.

Artículo 48.

1.- Terminadas las intervenciones, un representante del Grupo proponente del asunto sometido a debate responderá a las alegaciones de quienes hubieren intervenido, disponiendo del mismo tiempo concedido a aquéllos.

2.- Quienes hubieren intervenido podrán replicar por tiempo no superior a tres minutos, y quienes les hubieren contestado dispondrán del mismo tiempo para la réplica.

3.- El Presidente podrá intervenir en cualquier momento para ordenar el debate en su calidad de Presidente de la Asamblea. Cuando el Presidente deseara tomar parte en el fondo del debate, abandonará su lugar en la Mesa y un Vicepresidente ordenará el desarrollo del mismo. Cuando alguno de los Vicepresidentes deseara tomar parte en el fondo del debate también abandonará su lugar en la Mesa y no volverá a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión.

4.- Los Consejeros en asuntos de su competencia podrán intervenir, una vez finalizado el turno de los Grupos, durante el mismo período de tiempo concedido a aquellos.

5.- Concluido el debate, el Presidente resumirá las posturas sostenidas en el debate y planteará los términos de la votación.

Artículo 49.

1.- Los turnos de intervención de los Grupos serán iniciados por el Grupo Mixto y continuados en orden inverso al número de componentes de cada Grupo decidiéndose los empates conforme a los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Cámara.

2.- Si el Grupo Mixto se compusiere de Diputados de la Asamblea procedentes de listas electorales distintas, el tiempo disponible se distribuirá entre ellos para las intervenciones correspondientes.

Artículo 50.

1.- Una vez terminados los turnos de intervenciones, réplicas y dúplicas, el Presidente podrá decidir la conclusión del debate cuando estime que el asunto está ya suficientemente debatido.

2.- Así mismo podrá interrumpir las réplicas y las dúplicas si los respectivos intervinientes estuvieran limitándose a reiterar, sin ninguna nueva aportación, los argumentos de la intervención inicial.

Artículo 51.

1.- Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea deberá contar con la asistencia de un tercio de sus miembros, excepto cuando se trate de acuerdos que requieran un quórum especial y en el caso de tratarse de sesiones extraordinarias-urgentes, en las que habrá de estaré a lo dispuesto en el artículo 40.11.

2.- Si no hubiera quórum se suspenderá el inicio o la continuación de la sesión hasta que lo haya.

3.- Transcurridos 15 minutos, el Presidente levantará la sesión, no pudiendo reanudarse sin nueva convocatoria.

Artículo 52.

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes, a no ser que el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento exijan otras mayoría más cualificadas.